



OF. ORD. N° 202621

**ANT.:** Oficio N° 53290 de la Cámara de Diputados, de fecha 01 de junio de 2020.

**MAT.:** Responde solicitud de información relativa a medidas de resguardo para la conservación de las aguas del Tranque de La Luz.

**SANTIAGO, 07 JUL 2020**

**A :** **Diego Paulsen Kehr**  
Presidente de la Cámara de Diputados

**DE :** **Carolina Schmidt Zaldívar**  
Ministra del Medio Ambiente

Se ha recibido en este Ministerio el Oficio señalado en el ANT., mediante el cual el H. Diputado señor Marcelo Díaz, ha solicitado se informe sobre la posibilidad de adoptar medidas de resguardo para la conservación de las aguas del Tranque de La Luz, también conocido como laguna de La Luz o laguna de Curauma, ubicado en el sector de Placilla de la comuna de Valparaíso. Lo anterior, debido a que el nivel de las aguas ha disminuido en un 30%, principalmente por las succiones realizadas por la empresa Esval para abastecer a la población de Curauma y Placilla, generando gran preocupación en los vecinos, quienes ven como este recurso natural se ha visto menoscabado sin prestar mayor atención a la conservación del medioambiente. Al respecto, informo lo siguiente:

Primeramente, es necesario aclarar que en virtud de lo establecido en el Código de Aguas, la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas corresponde a una competencia propia de la Dirección General de Aguas ("DGA"), que procederá a otorgar dicho derecho verificándose los presupuestos de hecho y de derecho contemplados en la ley, los que se traducen principalmente en la revisión de la legalidad de la petición y la disponibilidad del recurso. Asimismo, conforme al artículo 172 bis y siguientes del mismo cuerpo legal, compete a la DGA fiscalizar y sancionar los incumplimientos relacionados con esta normativa sectorial.

Por otra parte, cabe indicar que si el proyecto de la empresa referida cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") favorable, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente su fiscalización. Así lo señala el artículo 64 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece que: *"La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo*

*establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley”.*

Del mismo modo, el artículo segundo de la ley N° 20.417, dispone en el inciso primero de su artículo 2° que: *“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental...”.*

Asimismo, ante la falta del ingreso de un proyecto al SEIA, cabe tener presente que el artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: *i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.*

Por otra parte, en virtud del artículo 2° de la Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, corresponde a dicho órgano la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras.

Por otro lado, informo a usted que dada la institucionalidad ambiental chilena vigente desde el año 2010, esta Secretaría de Estado está a cargo del proceso de declaración de Santuarios de la Naturaleza, cuya solicitud puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica sobre un área cuyo valor ambiental se considere relevante de proteger mediante esta categoría.

Cabe destacar que la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, en diciembre del año 2014, presentó al Ministerio del Medio Ambiente un informe con antecedentes para la solicitud de declaratoria de Santuario de la Naturaleza para el Tranque de la Luz. Al respecto, nuestro Ministerio mediante el Oficio Ordinario N° 150579 (adjunto), de fecha 12 de febrero del 2015, se pronunció señalando lo siguiente:

*“...estos antecedentes no reúnen los requisitos técnicos establecidos a partir de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, para abrir un expediente conducente a gestionar la declaratoria en la categoría antes señalada.*

*Lo anterior, por cuanto los principales valores destacados a lo largo del informe no se condicen de manera satisfactoria con la definición legal de Santuarios de la Naturaleza, la que corresponde a “sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.*

*Por el contrario, en el informe se enumera y destaca una serie de valores de carácter patrimonial histórico, relativos a obras de infraestructura y áreas de inundación presentes en el área para la cual a su vez, se describe y caracteriza un emplazamiento con un importante grado de intervención antrópica, que se expresa en el desarrollo de plantaciones forestales y ejecución de proyectos inmobiliarios entre otras intervenciones.*

*Sin perjuicio de este pronunciamiento, los antecedentes expuestos podrían eventualmente ser analizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, a objeto de analizar la aplicación de otro (s) instrumento (s) de protección oficial, contemplados en la ley antes indicada”.*

Por último, se informa que con fecha 23 de enero del 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.202, la que tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo. Dicho cuerpo legal entrega nuevas atribuciones a los municipios, como: 1) solicitar el reconocimiento de calidad de humedales urbanos, 2) generar ordenanzas municipales para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, utilizando los criterios establecidos en el reglamento de la ley; y, 3) postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados en el área que forma parte de la solicitud, durante el periodo de tramitación de la misma.

La ley contempla la dictación de un reglamento por parte del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, en el que se definirán los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Además, el reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual los Municipios podrán solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

En el marco de lo anterior, se informa que el humedal Tranque de La Luz, se encuentra emplazado dentro del Plan Regulador Comunal de Valparaíso, sector tranque La Luz (<https://www.municipalidaddevalparaiso.cl/PRCV/Default2.aspx>), por lo que el Municipio respectivo podría solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano al Ministerio del Medio Ambiente, cumpliendo los requisitos que se dispongan en el referido reglamento.

En virtud de lo expuesto en este oficio, se derivará su solicitud sólo a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Dirección General de Aguas, dado que la Superintendencia de Servicios Sanitarios se contempla en la distribución del Oficio.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  


**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR**  
**Ministra del Medio Ambiente**

JNS/KOV/PSV/RCR/RVJ

**Distribución:**

- Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Partes

**Adj:**

- Oficio Ordinario N° 150579, de 12 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente.  
SGD N° 7661-2020



OF ORD. MMA N° 150579

**ANT.:** Su ORD N° 4766/14 Consejo de Monumentos Nacionales, de fecha 30.12.2014, remite solicitud de declaratoria de Santuario de la Naturaleza territorio localizado en sector de "Placilla-Peñuelas", comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.

**MAT.:** Pronunciamiento Solicitud de Declaración en Sector "Placilla-Peñuelas", comuna de Valparaíso.

SANTIAGO, 12 FEB 2015

**DE :** MARCELO MENA CARRASCO  
MINISTRO (S)  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**A :** SR. JORGE CASTRO MUÑOZ  
ALCALDE  
I. MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO

Junto con saludarlo, mediante el presente me dirijo a usted con el objeto de informar que luego de haber analizado los antecedentes expuestos a través del informe de solicitud de declaración de santuario de la naturaleza del territorio emplazado en el sector "Placilla-Peñuelas", en la comuna de Valparaíso, este Ministerio ha concluido, por medio de Informe Técnico adjunto, que éstos antecedentes no reúnen los requisitos técnicos establecidos a partir de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, para abrir un expediente conducente a gestionar la declaratoria en la categoría antes señalada.

Lo anterior, por cuanto los principales valores destacados a lo largo del informe no se conciden de manera satisfactoria con la definición legal de santuarios de la naturaleza, cual es *"sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado"*.

Por el contrario, en el informe se enumera y destaca una serie de valores de carácter patrimonial histórico, relativos a obras de infraestructura y áreas de inundación presentes en el área para la cual a su vez, se describe y caracteriza un emplazamiento con un importante grado de intervención antrópica, que se expresa en el desarrollo de plantaciones forestales y ejecución de proyectos inmobiliarios, entre otras intervenciones.

Finalmente, y sin perjuicio de este pronunciamiento, los antecedentes expuestos podrían eventualmente ser analizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, a objeto de analizar la aplicación de otro (s) instrumento (s) de protección oficial, contemplados en la ley antes indicada.

Sin otro particular, saluda atentamente,

  
MARCELO MENA CARRASCO  
MINISTRO (S)  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
MINISTRO(S)

CRE/KMG/DFA/OMT/lj

**DISTRIBUCION:**

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso
- Consejo de Monumentos Nacionales

**c.c.:**

- Gabinete MMA
- Ach. División de Recursos Naturales y Biodiversidad
- Oficina de Partes

- Adj.:**
- Informe técnico
  - Listados de verificación de requisitos para el proceso de declaración.

